



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 760-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas treinta minutos del treinta de junio del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad xxx, contra la resolución DNP-RA-3465-2013 de las once horas veintiséis minutos del 23 de setiembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 4167 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 093-2013 de las nueve horas del 22 de agosto del 2013, se recomendó declarar el beneficio de la Revisión de la Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 2248, estableciendo un tiempo de servicio de 33 años, 3 meses, al 31 de enero del 2004, considerando que el mejor salario en los últimos cinco años de servicio es la suma de ¢821,105.60, al que se le adiciona la suma de ¢149,523.33 que corresponde a 18.21% equivalente 3 años y 3 meses de tiempo postergado, lo cual le arroja un monto total de ¢970,629.00, con rige a partir del 04 de abril del 2012.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-3465-2013 de las once horas veintiséis minutos del 23 de setiembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se aprueba la Revisión de la Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 2248, estableciendo un tiempo de servicio de 33 años, 2 meses y 26 días hasta diciembre del 2003, considerando que el mejor salario en los últimos cinco años de servicio es la suma de ¢821,105.60, se le adiciona la suma de ¢145,664.13 que corresponde a 17.74% equivalente 3 años y 2 meses de tiempo postergado, lo cual le arroja un monto total de ¢966,770.00, con rige a partir del 04 de abril del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El pensionado se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, debido a que estableció un porcentaje de postergación menor.

III.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cálculo del tiempo de servicio siendo que la Dirección Nacional de Pensiones al computar 33 años, 2 meses y 26 días a diciembre del 2003, dispone 4 días menos durante el primer corte, respecto al tiempo computado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; lo cual conlleva a una consecuente disminución en el tiempo considerado por postergación y mensualidad jubilatoria.

Véase que la disconformidad en el tiempo radica específicamente al excluir la Dirección del cálculo del tiempo de servicio 4 días correspondientes a las labores desempeñadas durante el periodo vacacional en el mes de enero por el año de 1993 en la Universidad Nacional.

**En cuanto al reconocimiento del artículo 32 por exceso laborado en el mes de enero del año 1993:**

Revisando los cálculos de tiempo servicio efectuados tanto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como por la Dirección Nacional de Pensiones, esta instancia de alzada encuentra que existe diferencia entre el tiempo reconocido como excesos laborados en los meses de enero en la Universidad Nacional ya que la Junta reconoce 4 años, 2 meses y 15 días de artículo 32, al contabilizar: 1 año, 1 mes y 15 días de eneros laborados desde 1979 a 1985 y de 1987 a 1993 (ver folio 219) y 3 años y 1 mes por funciones administrativas del año 1979 a 1992 ; mientras que la Dirección Nacional contabiliza 4 años, 2 meses y 11 días de bonificación por artículo 32; la divergencia radica en el reconocimiento como tiempo laborado del mes de enero de 1993.

Pese a que ambas instancias otorgan a la recurrente el beneficio de la Revisión de la jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 2248 y la divergencia radica en el reconocimiento como tiempo laborado del mes de enero de 1993, es importante para este Tribunal referirse al reconocimiento del artículo 32 por las labores realizadas por el señor xxx en los meses de enero:

La bonificación por artículo 32, es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar sus servicios no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

*"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.*

*Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"*

Señala el artículo 32 de la ley 7028

*" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "*

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones,(mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

A parecer, la Dirección Nacional de Pensiones, en el cálculo de los excesos laborados en el mes de enero por la recurrente, omitió 4 días laborados en el año 1993, bajo el criterio de que este beneficio solo se otorga a aquellos años que son laborados en forma completa y este año en mención no lo considera de tal forma.

Sin embargo, mediante acuerdo 97-2011 del ocho de septiembre de dos mil once la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acordó:

*“Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el Artículo 32 al año de 1993, en vigencia de la Ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se derogó el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.”*

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que si el gestionante laboró efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248.

De esta manera, no podría restringirse de dicho beneficio durante el año de 1993, únicamente en razón del corte que sufre el tiempo servido en ese año por el término de la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y la sucesiva entrada en vigencia de la Ley 7268. Dado que en efecto dicho cambio del cuerpo normativo que rige este Régimen Especial, no tiene incidencia en el ejercicio efectivo de las labores emprendidas por el funcionario educativo.

Con base a lo anterior lo correcto era computar 4 días laborados en período vacacional durante el año 1993.

No obstante, observa este Tribunal que tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones (folio 120 y 220) se equivocan en el cálculo del tiempo de servicio en la Universidad Nacional ya que otorgan 3 meses y 15 días en el año 1978 contabilizando el mes de diciembre, de acuerdo con la certificación emitida por la Universidad Nacional (folio 3). Cabe mencionar que el cálculo de tiempo de servicio no incluye dichos meses en los años supra citados, pues para esa época el curso lectivo era de 9 meses, iniciando en el mes de marzo y finalizando en el mes de noviembre, es decir, los meses de enero, febrero y diciembre, no se debían contabilizar, por esta razón es que lo correcto es otorgar 2 meses y 15 días en el año 1978 y no como lo consignaron ambas instancias.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que al restar del cálculo del tiempo de servicio 1 mes correspondiente al mes de diciembre del año 1978, el gestionante alcanzaría un tiempo de servicio al 31 de diciembre del 2003 de 33 años y 2 meses, el cual resulta menor al otorgado por la Dirección en la revisión del derecho jubilatorio. Sin embargo, bajo el Principio de No Reforma en Perjuicio, éste Tribunal respetará el tiempo otorgado por la Dirección Nacional de Pensiones de 33 años, 2 meses y 26 días al 31 de diciembre del 2003 y en consecuencia el monto jubilatorio.

En consecuencia, se declara sin lugar el Recurso de Apelación, se confirma la resolución DNP-RA-3465-2013 de las once horas veintiséis minutos del 23 de setiembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el Recurso de Apelación, se confirma la resolución DNP-RA-3465-2013 de las once horas veintiséis minutos del 23 de setiembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa.  
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes